

# **LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Publicación 15-mayo-1999  
Última reforma D.O. 29-julio-2020**

**DECRETO NÚMERO 198**

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 15 de Mayo de 1999**

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes  
hago saber:**

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN,  
D E C R E T A:**

**LEY DE TRANSPORTE DEL  
ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y rigen en todas las vías del Estado de Yucatán, exceptuando aquéllas que sean de jurisdicción federal que no hayan sido transferidas al gobierno estatal; así como las instalaciones y obras que se utilicen para la prestación del servicio público o particular de transporte.

**Artículo 2.-** Es objeto de esta Ley regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.

**Artículo 3.-** El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el

Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

**Artículo 4.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 5.-** Son sujetos de esta ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, o que lo reciban como usuarios, de conformidad con las disposiciones de la misma, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entiende por:

- I. Transporte: El traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre;
- II. Transporte de pasajeros: El traslado de personas de un lugar a otro, dentro del territorio del Estado;
- III. Transporte de carga: El traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y en general de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados;
- IV. Servicio público de transporte: Es el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal en sus modalidades de Autobús Convencional, Minibús o Medibús, Carreola, Combi, Taxi, Tricitaxi, Mototaxi, Calesa o Calandria y motocarro, como lo dispone el reglamento en la materia.

**V.** Servicio particular de transporte: Es el servicio que se presta sin que se genere un cobro, en el que:

**a).** El traslado de individuos representa una actividad conexas a los fines económicos, deportivos, culturales o educativos de las personas físicas o morales que lo realizan, o

**b).** La carga es propiedad de las personas físicas o morales que realizan el transporte y los bienes tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución pertenecientes a las mismas.

**VI.** Concesión: Acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos;

**VII.** Concesionario: Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para prestar el servicio público de transporte.

**VIII.** Permiso: Es la autorización que otorga la autoridad competente para la realización de una o varias acciones determinadas, relativas al servicio particular de transporte de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

**IX.** Permisionario: Es la persona física o moral que es titular de un permiso temporal, expedido por el Ejecutivo del Estado para la realización específica de un servicio particular de transporte que involucre personas o carga;

**X.** Vehículo: Todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión automotriz, humana o de tracción animal, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias;

**XI.** Terminal: Lugar autorizado en el que inicia o concluye el recorrido de un servicio de transporte;

**XII.** Tarifa: Es el precio que paga el usuario por la prestación de un servicio público de transporte;

**XIII.** Ruta: Trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán;

**XIV.** Plataforma tecnológica: la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga;

**XV.** Empresa de redes de transporte: la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

**XVI.** Constancia: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas;

**XVII.** Certificado vehicular: el documento, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante el cual se autoriza a un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

**XVIII.** Usuario: Es la persona física que usa el servicio de transporte prestado por un concesionario, sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en esta Ley.

**XIX.-** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

**XX.-** Autobús convencional: El vehículo destinado al servicio público o particular de

transporte con capacidad para transportar hasta cuarenta y cuatro personas sentadas;

**XXI.-** Minibús o Medibús: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta veintisiete personas sentadas;

**XXII.-** Carreola: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta catorce personas sentadas;

**XXIII.-** Combi: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta diez personas; con ruta y horario previamente autorizados;

**XXIV.-** Taxi: El vehículo de propulsión automotriz destinado al servicio público de pasajeros que puede prestar el servicio de alquiler o de ruta;

**XXV.-** Tricitaxi: El vehículo de propulsión humana especialmente adaptado, con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

**XXVI.-** Mototaxi: el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado, destinado para prestar el servicio y circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.

**XXVII.-** Calesa o Calandria: El vehículo de tracción animal o eléctrica con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

**XXVIII.-** Motocarro: es un vehículo de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior con capacidad para transportar tres pasajeros.

**XXIX.** Constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”: Documento integrado por un certificado y un holograma, que permite circular a los vehículos de servicio público de transporte.

**Artículo 7.-** La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor, quienes estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio público de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

**Artículo 8.-** El Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con la Federación, con objeto de que el Estado asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia.

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos, para que éstos realicen algunas de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio público de transporte en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica.

**Artículo 9.-** El Titular del Ejecutivo dispondrá las medidas conducentes para que los medios de transporte utilicen en forma adecuada las vías terrestres del Estado, a fin de obtener un mayor aprovechamiento de las mismas.

Asimismo, podrá otorgar a los ayuntamientos las facultades en donde se establezcan las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de

transporte en sus modalidades de motocarro, mototaxis, tricitaxis, calesas o calandrias de tracción animal o eléctricas se realicen de forma adecuada para un mejor desempeño de los mismos, respetando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

**Artículo 10.** Los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, para poder proporcionarlo en el Estado de Yucatán, deberán registrarse ante el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el cual, previo cumplimiento de las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes, le otorgará un permiso especial.

Los titulares de los permisos especiales a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 11.** Son autoridades estatales en materia de transporte, las personas que ostentan la titularidad de:

- I. El Poder Ejecutivo del estado.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública.
- III. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 12.-** Son atribuciones del Titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios



de transporte público y particular, según sea el caso;

**II.** Aumentar o disminuir el número de las concesiones del servicio público de transporte, según las necesidades de dicho servicio;

**III.** Instrumentar las medidas encaminadas al mejoramiento del servicio de transporte, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente;

**IV.** Dictar las medidas necesarias para la renovación y la conservación del parque vehicular de los concesionarios y permisionarios;

**V.** Disponer la implementación de las medidas necesarias, para evitar que en la prestación del servicio público de transporte, se realicen prácticas monopólicas, de competencia desleal, o discriminatorias contra los usuarios, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

**VI.** Ordenar la ejecución de las medidas que se consideren pertinentes para que se mantengan en buen estado las obras e instalaciones destinadas a la prestación del servicio público o particular de transporte, así como aquellas destinadas a la seguridad de las personas y los bienes;

**VII.** Aprobar, de conformidad con lo que señalen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, las tarifas para la prestación del servicio público de transporte;

**VIII.** Implementar los mecanismos necesarios para regular, asignar, modificar o restringir rutas y en su caso, reubicar sitios o terminales;

**IX.** Establecer restricciones al servicio público de transporte, cuando las condiciones socioeconómicas y ambientales de la entidad así lo requieran;

**X.** Disponer del servicio público de transporte en caso de cualquier problema grave que afecte a los municipios en donde opere su concesión o en cualquier otro punto del territorio del Estado de Yucatán;

**XI.** Establecer mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio público de transporte en el Estado;

**XII.** Expedir reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

**XIII.** Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte cuando las personas titulares de las concesiones no lo presten eficazmente o lo nieguen;

**XIV.** Se deroga.

**XV.** Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** Corresponde a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial ejercer las siguientes atribuciones:

**I.** Coordinar con los concesionarios y permisionarios la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado de Yucatán;

**II.** Organizar y vigilar la inscripción de concesiones y permisos en el padrón correspondiente así como en el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

**III.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de su reglamento e imponer las sanciones procedentes por violaciones a sus disposiciones;

- IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la suspensión o revocación de las concesiones o permisos otorgados;
- V. Implementar las medidas necesarias para evitar que se preste el servicio público o particular de transporte en vehículos que por su capacidad y demás características no resulten adecuados para su objeto;
- VI. Nombrar a los Inspectores de Transporte;
- VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte, la reubicación de los mismos, así como las delimitaciones territoriales del Servicio Público de Transporte, y
- VIII. Suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de certificados vehiculares o de certificados de operadores relacionados con las empresas de redes de transporte que hubiesen sido sancionadas por causas atribuibles a estas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- IX. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el estado, y
- X. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 14.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, por sí o, en su caso, por medio de agentes de policía bajo su mando:

- I. Hacer del conocimiento de la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, las infracciones que se cometan en contra de las

disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento;

**II.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

**III.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la presente Ley y a su Reglamento;

**IV.** Coordinar la inspección de los vehículos destinados al servicio de transporte, a fin de verificar que reúnen los requisitos para la prestación del mismo;

**V.** Expedir los certificados que se requieren para la inscripción de los vehículos destinados al servicio de transporte en el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

**VI.** Expedir las placas de circulación específicas para la prestación del servicio público o particular de transporte;

**VII.** Determinar y autorizar, conjuntamente con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio público o particular de transporte así como su reubicación;

**VIII.** Autorizar, excepcionalmente, los sitios de la vía pública en los que se puedan efectuar el ascenso y descenso de pasajeros así como las maniobras de carga y descarga de bienes; y

**IX.** Las demás que le confieran esta ley, su reglamento u otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

**Artículo 15.** Son atribuciones del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

- I. Designar a quienes realicen las inspecciones de transporte;
  
- II. Determinar los exámenes médicos a que deberán sujetarse los operadores del servicio de transporte, así como la forma en que éstos deberán ser acreditados;
  
- III. Determinar y vigilar la periodicidad, contenidos teóricos y prácticos, así como los sistemas de acreditación de la capacitación y actualización que se imparta a las personas que laboran en el servicio de transporte;
  
- IV. Integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgadas, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;
  
- V. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte;
  
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento y aplicar las sanciones por infracciones a las mismas;
  
- VII. Practicar u ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos;
  
- VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
  
- IX. Otorgar los permisos especiales a que hace referencia esta Ley;

- X.** Diseñar e instrumentar programas de seguridad en materia de transporte;
- XI.** Vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;
- XII.** Se deroga.
- XIII.** Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;
- XIV.** Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda, en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de las partes involucradas;
- XV.** Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades del servicio y las condiciones viales y de movilidad del estado; y
- XVI.** Las demás que le señalen esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 16.** La persona titular del Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que le confieren esta ley y su reglamento en los demás servidores públicos que esta señala como autoridades en materia de transporte.

Las facultades que esta ley y su reglamento otorgan a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrán ser delegadas, en lo que fuere aplicable, al personal subordinado bajo su mando.

Las facultades conferidas a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública por esta ley y su reglamento podrán ser delegadas en algún otro servidor público de la dependencia a su cargo o en las o los agentes de policía bajo su mando.

Las facultades conferidas por esta ley y su reglamento a las dependencias y unidades administrativas que se señalen serán ejercidas por sus titulares o por las personas en las que se deleguen tales facultades, de conformidad con los párrafos anteriores.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

### **CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE**

**Artículo 17.-** Para efectos de esta Ley los tipos de transporte son:

- I. De pasajeros; y
- II. De carga.

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas.

Las clasificaciones específicas de cada tipo de transporte, las características de los servicios y de los vehículos así como las restricciones para cada caso se establecerán en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 18.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán

inscribirse:

- I. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de éstos mismos;
- II. Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;
- IV. Las pólizas de seguro a que se hace referencia en esta Ley, y
- V. Las constancias y los certificados relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

**Artículo 19.-** El reglamento de esta Ley determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

**Artículo 20.** Los concesionarios y permisionarios de los servicios a que se refiere esta Ley, así como las empresas de redes de transporte que cuenten con la constancia correspondiente, tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO II



## DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

**Artículo 21.** El servicio de transporte de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

**Artículo 22.** Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encontrase vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas, para su inscripción.

**Artículo 22 Bis.-** Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de alquiler y los contratados a través de plataformas tecnológicas, deberán tener integrado, un dispositivo de rastreo satelital que emita una señal de alerta, mismo que esté plenamente al alcance de los pasajeros y del conductor.

Estos dispositivos antes señalados, estarán enlazados vía satelital con los cuerpos de seguridad que al efecto determine la secretaria de seguridad pública del Estado, las cuales, al recibir alguna señal, deberán acudir al llamado de la misma, notificando a la brevedad cualquier llamado de auxilio recibido a la dirección de transporte.

**Artículo 23.** Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

**Artículo 24.-** Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador vigente, o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en esta Ley o su reglamento.

**Artículo 25.** Los vehículos e instalaciones del servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado.

### CAPÍTULO III

#### DEL TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 26.-** El transporte de carga tiene por objeto el traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y, en general, de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados que garanticen debidamente la entrega oportuna de los mismos, así como su conservación durante el trayecto.

**Artículo 27.-** Las maniobras de carga y descarga deben realizarse dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. Como excepción, la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley, podrán autorizar la realización de dichas maniobras en las vías públicas, en los lugares y horarios apropiados, a fin de evitar que se entorpezca el tránsito y se dañe la vía pública.

**Artículo 28.-** Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de carga podrán transitar por las vías del Estado, siempre y cuando no excedan el peso, las medidas y las demás características que determine el Reglamento de esta Ley.

Cuando la capacidad de un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte de carga sea de tres toneladas de peso o más, dicho vehículo, para su tránsito por las vías del Estado y el desarrollo de las maniobras de carga y descarga correspondientes, requerirá de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por maniobra o de manera anual, según sea el caso, previo pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

**Artículo 29.** Las personas encargadas de la inspección de transporte, y las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de un vehículo destinado al servicio público o particular de carga, cuando este se preste fuera de ruta u horario, con exceso de peso o dimensiones, o cuando se viole de manera flagrante alguna disposición de esta ley o su reglamento.

## **CAPITULO IV**

### **De las Modalidades del Servicio Público de Transporte**

**Artículo 29 Bis.-** El servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades: autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica deberán contar con las especificaciones técnicas y de seguridad, así como el número de pasajeros al que prestará el servicio de su origen al destino contratado por el usuario, con un sitio de establecimiento, horarios, zonas y vialidades, autorizados por la autoridad correspondiente, además de contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente ley y en las normas técnicas.

**Artículo 29 Ter.-** El servicio público de transporte que se presta por medio de calesas o calandrias de tracción animal o eléctrica deberá:

- I. Contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado.
- II. Solicitar un permiso de circulación especial.

En caso de que utilicen animales para la locomoción de la calesa, deberán emplear medidas y cuidados adecuados y presentar el certificado de salud animal que exige la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

El Ejecutivo del Estado en Coordinación con los ayuntamientos ubicará las calesas en sitios públicos autorizados y estarán visiblemente señalizados.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 30.-** Para la prestación del servicio público de transporte, se deberá contar con concesión, la cual será otorgada por el Ejecutivo del Estado, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 31.-** Las concesiones para prestar el servicio público de transporte se otorgarán, previa convocatoria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo que establezcan esta Ley, su reglamento, la respectiva convocatoria y las demás disposiciones legales aplicables, a personas físicas mexicanas o a personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las leyes mexicanas.

**Artículo 32.-** Para obtener una concesión, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos, mismos que deberán estar señalados como mínimo en la convocatoria que se expida:

- I. Presentar una solicitud por escrito, la cual deberá contener:
  - a). Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
  - b). La clase de servicio que se pretenda prestar; y
  - c). La relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio público de transporte.
- II. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión;
- III. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente;
- IV. Presentar su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- V. Los demás que señale el reglamento de esta Ley y la convocatoria respectiva.

Si el solicitante de la concesión fuere una persona moral, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá presentar copia del acta constitutiva debidamente certificada, así como la que corresponda al acta de su última

asamblea, y acreditar estar constituida conforme a las leyes de la materia, así como la personalidad de su representante legal o de su apoderado, en su caso.

El procedimiento, las formalidades y los plazos aplicables en el otorgamiento de las concesiones, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 33.-** Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de veinte años.

Las concesiones podrán ser renovadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda del plazo por el que se otorgó la primera concesión, y el concesionario:

I. Hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, en su reglamento y en la concesión que se pretenda renovar;

II. La solicite en un plazo máximo de seis meses antes de la conclusión de la concesión que estuviere vigente;

III. Hubiere cumplido, durante la vigencia de la concesión, con las recomendaciones que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial le hubiere formulado, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen; y

IV. Acepte expresamente las modificaciones que, en su caso, se establezcan a la concesión que se pretende renovar.

**Artículo 34.** Otorgada la concesión, la parte concesionaria deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio, para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, de conformidad con lo establecido en la concesión, en esta ley y en su reglamento. Satisfechos estos requisitos, esta Secretaría expedirá un certificado que la parte concesionaria presentará para inscribir el vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de

Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Si el concesionario no cumpliera la disposición a que se refiere el párrafo anterior, la concesión le será revocada.

**Artículo 35.-** Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte:

- I. Prestar el servicio público de transporte de conformidad a lo que establezca la concesión correspondiente, dentro del territorio señalado en la misma;
- II. Pintar en los vehículos el rótulo que contenga el nombre o razón social que los identifique;
- III. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades destinadas al servicio concesionado;
- IV. Habilitar y mantener a su costa, las terminales en las condiciones que establezcan esta Ley y su Reglamento;
- V. Prestar servicio gratuito en caso de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen la concesión y en cualquier otro punto del Estado, a requerimiento de la autoridad competente;
- VI. Entregar, en el caso de transporte público de carga, los bienes en el tiempo convenido y en buen estado;
- VII. Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a éste, de conformidad con lo que establezca el

reglamento de esta ley;

**VIII.** Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**IX.** Vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus unidades quede encomendado sólo a operadores que posean la licencia correspondiente y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

**X.** Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

**XI.** Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con anticipación no menor de treinta días a que ello ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores;

**XII.** Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental;

**XIII.** Proporcionar a las autoridades de transporte toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación de dichos servicios;



**XIV.** Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta ley, y

**XV.** Las demás que señalen esta ley, su reglamento, la concesión y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS**

**Artículo 36.-** Para la prestación del servicio particular de transporte, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 37.-** Para obtener un permiso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Presentar una solicitud por escrito, la cual deberá contener:
  - a).** Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
  - b).** La clase de servicio que se pretenda prestar; y
  - c).** La relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio.
- II.** Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual a la duración máxima del permiso, en los términos del artículo inmediato siguiente;
- III.** Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio

particular de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente;

**IV.** Pagar el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

**V.** Los demás que señale el reglamento de esta Ley.

Si el solicitante del permiso fuere una persona moral, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá presentar copia del acta constitutiva debidamente certificada, así como la que corresponda al acta de su última asamblea, y acreditar estar constituida conforme a las leyes de la materia así como la personalidad de su representante legal o de su apoderado, en su caso.

El procedimiento, las formalidades y los plazos aplicables para el otorgamiento de los permisos, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 38.-** Los permisos podrán ser otorgados por evento o traslado, o de manera anual.

Los permisos otorgados podrán ser renovados en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda el plazo a que se refiere este artículo y que el permisionario:

**I.** Hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, en su reglamento y en el permiso que se pretenda renovar; y

**II.** Lo solicite a más tardar treinta días antes de la conclusión del permiso vigente.

**Artículo 39.** Otorgado el permiso, su titular deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Pública, para su inspección, el vehículo o los vehículos que se destinarán al servicio particular de transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para su prestación, en los términos de esta ley y su reglamento. Satisfechos estos requisitos, dicha Secretaría expedirá un certificado que la o

el permisionario presentará para inscribir él vehículo o los vehículos en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Si el permisionario no cumpliera con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, el permiso será revocado.

**Artículo 40.-** Son obligaciones de los permisionarios del servicio particular de transporte:

- I. Prestar el servicio conforme a lo que establezca el permiso correspondiente, dentro del territorio señalado en el mismo;
- II. Pintar en los vehículos el rótulo que contenga el nombre o razón social que los identifique;
- III. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades de servicio;
- IV. Vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus unidades quede encomendado sólo a operadores que posean la licencia correspondiente y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;
- V. Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio objeto del permiso y a los exámenes médicos que determine el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, informando los resultados oportunamente a este, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;
- VI. Integrar y poner a disposición del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de

los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;

**VII.** Inscribir los vehículos que destine a la prestación del servicio particular de transporte en el Registro que al efecto lleve el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

**VIII.** Informar, mediante escrito motivado, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuando vayan a dejar de operar el servicio de transporte en las rutas o zonas otorgadas, cuando menos con treinta días de anticipación a que ello ocurra;

**IX.** Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio particular a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental;

**X.** Prestar únicamente el servicio autorizado en el permiso;

**XI.** Proporcionar a las autoridades toda la información que les sea requerida; y

**XII.** Las demás que señalen esta Ley, su reglamento, el permiso y otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II BIS DE LAS CONSTANCIAS**

**Artículo 40 bis.-** Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

**Artículo 40 ter.-** Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, promover o desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;

VII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VIII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas de redes de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

IX. Documento que acredite a la persona como propietaria, subsidiaria o licenciataria de plataformas tecnológicas que le permitan promover, administrar u operar redes de transporte, y

X. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 40 quater.-** Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

III. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos, y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad;

IV. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores,

vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente;

V. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello;

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento;

VII. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta Ley, y

VIII. Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO II TER DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES**

**Artículo 40 quinquies.-** El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas

tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio. Para el caso del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, requerirán certificado vehicular los vehículos automotores que lo presten.

**Artículo 40 Sexies.-** El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;

II.- En el caso de vehículos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, que el año modelo de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo dos puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delantera y un sistema de rastreo satelital; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y

IV. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.



## **CAPÍTULO II QUATER DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES**

**Artículo 40 septies.-** El servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 40 octies.-** Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;
- VIII. Presentar el certificado vehicular correspondiente, en caso de ser operador titular, o la autorización por escrito del propietario o legal poseedor del vehículo

con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, en caso de ser operador adhesivo, y

IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la empresa de transporte en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

**Artículo 40 nonies.-** Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular y el certificado de operador vigentes;

II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;

III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

IV. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para verificar el cumplimiento de esta ley y demás

disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública;

VII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

VIII. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

IX. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados, y

X. Contar con el elemento que disponga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

## **Capítulo II QUINQUIES Del Transporte Alternativo**

**Artículo 40 Decies.-** Se consideran como vehículos de transporte alternativo a los trici taxis, moto taxis, motocarros, bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas, patines eléctricos, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro medio de transporte no convencional.

**Artículo 40 Undecies.-** Los vehículos antes referidos que sean destinados para la prestación de los servicios de transporte de pasajeros, deberán obtener antes de iniciar operaciones una constancia y certificado vehicular por parte del instituto de movilidad y desarrollo urbano.

**Artículo 40 Duodecies.-** Solo podrán operar en el estado las personas físicas, morales o agrupaciones sindicales que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

**Artículo 40 Terdecies.-** Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. En caso de tratarse de una persona moral o agrupación sindical, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país o su registro ante la autoridad competente, entre las que se demuestre que tiene por objeto social, entre otros, la prestar servicios de transporte; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o junta de conciliación respectiva;

II. En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

III. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

V. Denominación Social de la persona moral o agrupación sindical, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal;

VII. Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas o agrupaciones de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

VIII. Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 40 Quaterdecies.-** Las empresas o agrupaciones sindicales de transporte que presten el servicio de transporte a través de vehículos alternativos tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente.

II. Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos en los casos de trici taxi, moto taxi y vehículos eléctricos a pequeña escala y de manera general de los vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad.

III. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier

irregularidad o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento.

## **Capítulo II SEXIES**

### **Certificados Vehiculares**

**Artículo 40 Quince.**- El servicio de transporte de pasajeros prestado en trici taxis, moto taxis y vehículos eléctricos en pequeña escala, solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 40 Sexdecies.**- El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros;

II. En el caso de vehículos de trici taxi, moto taxi, motocarro y vehículos eléctricos a pequeña escala para la prestación del servicio de transporte de pasajeros que el año modelo de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a cinco años; que tenga máximo tres plazas, sin incluir al operador, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

III. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y

IV. Solo se podrá otorgar un certificado vehicular por persona.

V. Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

## **CAPÍTULO II Septies**

### **De los Certificados de Operadores**

**Artículo 40 Septies.-** El servicio de transporte de pasajeros prestado por trici taxis, moto taxis y vehículos eléctricos a pequeña escala solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley. Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en esta ley.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la persona moral o agrupación sindical en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

## **Capítulo II Octies**

### **De las Prohibiciones de los Vehículos Alternativos**

**Artículo 40 Octies.-** Queda estrictamente prohibido la circulación de cualquier vehículo de los considerados alternativos, en carreteras estatales, carreteras federal transferidas al estado y en el periférico de la ciudad de Mérida. Queda exceptuado de lo anterior las actividades deportivas, así como cuando éstos sean utilizados de manera particular en términos de esta Ley.

El instituto de Movilidad y desarrollo urbano será la autoridad encargada de diseñar y aprobar las rutas, cuadrantes y circuitos en donde podrán prestar el servicio de pasajeros los vehículos referidos.

**Artículo 40 Nonies.-** Queda estrictamente prohibido la circulación de los vehículos alternativos dedicados a la prestación del servicio de pasajeros, en condiciones climáticas desfavorables y en condiciones en las que su visibilidad sea escasa en los términos que el reglamento señale.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 41.-** El documento que contenga la concesión, el permiso y el certificado vehicular especificará:

- I. El número y las características de las unidades autorizadas;
- II. El tipo de servicio específico que se autoriza;
- III. Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio;
- IV. La ruta o el municipio en el que se prestará el servicio, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- V. Su vigencia.



**Artículo 42.** Los vehículos autorizados mediante concesión o permiso para la prestación de algún servicio de transporte no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

La expedición y renovación de la placa a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 43.-** Las concesiones, permisos, constancias o certificados terminan por:

- I. Expiración del plazo por el que se hubiere otorgado;
- II. Revocación;
- III. Renuncia del titular;
- IV. Desaparición del objeto de la concesión o del permiso;
- V. Quiebra del titular;
- VI. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso; y
- VII. Muerte del titular siempre que no se hubiere designado beneficiario en el contrato de concesión o permiso.

El Ejecutivo del Estado reconocerá los derechos del beneficiario para continuar operando la concesión o permiso siempre que este se ajuste a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 44.-** Son causales de revocación de la concesión o permiso:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la concesión o permiso, salvo el caso de fuerza mayor o de que la falta de cumplimiento obedezca a obstáculos insuperables ajenos a la voluntad del titular;

- II. Suspender la prestación del servicio público o particular de transporte por causas imputables al titular durante un plazo mayor de treinta días;
  
- III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado o alguno de los derechos en ellos establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;
  
- IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, o bien, realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos;
  
- V. No acatar las disposiciones relativas a modificaciones a la concesión, conforme a esta Ley y su reglamento, para la prestación del servicio de transporte;
  
- VI. No renovar oportunamente los seguros establecidos en esta Ley;
  
- VII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
  
- VIII. No cumplir con lo dispuesto en los artículos 34 y 39 de esta Ley;
  
- IX. Prestar un servicio distinto del autorizado;
  
- X. Cometer infracciones graves en más de dos ocasiones a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y la concesión, que no sean causas específicas de revocación, de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores, y
  
- XI. No cubrir las aportaciones previstas en esta Ley para integrar el Fondo Estatal para la Movilidad, cuando se trate de constancias.

**Artículo 45.-** Las personas que hubiesen sido sancionadas con la revocación no podrán

solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiese quedado firme.

**Artículo 46.-** El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su Reglamento.

**Artículo 47.-** Para los casos en que, por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado no hubiese sido renovado al concluir su vigencia, dicho titular no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS**

**Artículo 48.-** El Ejecutivo del Estado, es la autoridad competente para autorizar las tarifas del servicio público de transporte salvo que dicha facultad esté otorgada mediante Ley a otra autoridad; cuando ésta manifieste expresamente su decisión de no ejercer dicha facultad, las tarifas serán aprobadas por el Ejecutivo del Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá aprobar directamente en cualquier caso las tarifas del servicio público de transporte, cuando existan condiciones que pongan en peligro la generalidad, la eficiencia, la regularidad o la seguridad del servicio.

**Artículo 49.-** Toda solicitud de autorización de tarifas nuevas o de modificación a las existentes deberá ser acompañada de un estudio socioeconómico para juzgar su conveniencia y procedencia. En dicho estudio se especificará el costo en que se calcule la prestación del servicio considerado en función de la naturaleza y el

volumen de las cargas, del recorrido del transporte de que se trate y de la clase de servicio.

**Artículo 50.-** Las tarifas que los concesionarios cobren por la prestación del servicio público de transporte, serán fijadas mediante el procedimiento, condiciones y formalidades que señale el reglamento de esta Ley.

**Artículo 51.-** Las tarifas, una vez aprobadas, se publicarán para su cumplimiento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, los concesionarios, una vez publicadas, deberán exhibirlas en lugares visibles en sus terminales y vehículos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PESOS Y MEDIDAS Y DE LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 52.-** Cuando se requiera transitar por las vías del estado para transportar maquinaria pesada u otros objetos cuyas dimensiones o la capacidad de carga del vehículo que los transporta sea de tres toneladas o más, las personas concesionarias o permisionarias deberán obtener, en términos del artículo 28 de esta Ley, un permiso especial, que será expedido por la Secretaría de Seguridad Pública o el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, según corresponda, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, el cual tendrá una vigencia limitada y contendrá las especificaciones siguientes:

- a) Tipo de carga a transportar; y
- b) Ruta a seguir.

**Artículo 53.-** Se deroga.

**Artículo 54.** Para que las unidades destinadas al servicio público o particular de

transporte de pasajeros puedan prestar el servicio autorizado, las o los concesionarios o permisionarios deberán obtener un certificado de capacidad, dimensiones y medidas de dichas unidades, expedido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 55.-** Se deroga.

**Artículo 56.-** Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga o de pasajeros no podrán excederse de las medidas de ancho, alto y largo que establezca para cada caso el reglamento de esta Ley.

**Artículo 57.** Los vehículos que se destinen al servicio público o particular de transporte de carga cuya capacidad exceda de diez mil kilogramos no podrán circular en el interior de los centros de población. En los casos en que, por circunstancias especiales, sea necesaria la carga o descarga, en dichas áreas, de bienes contenidos en este tipo de unidades, la Secretaría de Seguridad Pública podrá autorizar que tales maniobras se realicen, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, comunicándolo al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Estas autorizaciones contendrán los datos de los vehículos a los que se permita circular en el interior de los centros de población así como del tipo de carga que se transporte, serán intransferibles y dichos vehículos no podrán transportar carga distinta de la que señale la autorización respectiva.

**Artículo 58.-** La antigüedad máxima que deben tener los vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversos tipos se determinará en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 59.-** Los vehículos destinados a la prestación de los servicios públicos de pasajeros y de carga, no deberán portar o exhibir rótulos o anuncios que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 60.-** Todo concesionario o permisionario deberá observar las medidas pertinentes de seguridad a fin de evitar daños a los pasajeros, a los operadores, a la carga que transporten, a la vía pública y a los bienes o personas que se encuentren en la misma.

**Artículo 61.-** Queda prohibido conducir vehículos destinados a los servicios de transporte que establece esta Ley, a personas que hayan consumido bebidas alcohólicas o cualquier otra droga o medicamento que disminuya sus facultades físicas o mentales.

**Artículo 62.** Las o los concesionarios o permisionarios deberán acreditar, cuando sea requerido por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y a satisfacción de este, el adecuado funcionamiento de los vehículos destinados al servicio de transporte, además de cumplir con las disposiciones que se refieran a la protección del medio ambiente, en los términos que establezca la legislación aplicable.

**Artículo 63.-** Los operadores de cualquier tipo de vehículos de transporte en el Estado deberán observar y cumplir las disposiciones de vialidad vigentes.

**Artículo 64.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial diseñará e instrumentará programas permanentes de seguridad en materia de transporte, con el fin de mejorar de manera permanente la prestación del servicio, orientados a las siguientes personas:

- I. A los concesionarios y permisionarios;
- II. A los conductores de vehículos del servicio de transporte, tanto público como particular; y
- III. A los Inspectores de Transporte.

## **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS AUXILIARES**

**Artículo 65.-** El Ejecutivo del Estado podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las cuales podrán ser concesionadas a particulares previa satisfacción de los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Quien tenga la concesión del servicio público de transporte están obligados a construir o habilitar, a su costa, terminales de pasajeros o de carga, según sea el caso, previa autorización del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, para el ascenso y descenso de pasajeros y para la realización de las maniobras de carga y descarga. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales.

Se exceptúan de la obligación establecida en el párrafo anterior, los concesionarios que utilicen las terminales que opere o concesione el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 66.** No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, y se hará del conocimiento del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**Artículo 67.-** Los concesionarios del servicio público de transporte deberán adoptar en sus terminales las medidas necesarias para que puedan atender adecuadamente a las personas con discapacidad y a las de edad avanzada, en los términos que establecen las leyes de la materia.

**Artículo 68.** Quienes tengan la concesión deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento de los sitios y terminales, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y ponerlos a disposición del Instituto de Movilidad y

## Desarrollo Urbano Territorial.

Para realizar modificaciones distintas a las estipuladas en los programas respectivos, deberá solicitarse una autorización especial.

**Artículo 69.-** Para la construcción o habilitación de terminales, los concesionarios o permisionarios deberán cumplir con las disposiciones relativas en materia de desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan.

**Artículo 70.-** En las terminales de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, se observarán además las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre la circulación de peatones o vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavar los vehículos en la vía pública; y
- IV. Conservar limpia el área designada para los vehículos.

**Artículo 71.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, podrá determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos; y
- II. Por causa de interés público.

**Artículo 72.** La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el Instituto de



Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, determinará los lugares destinados para las paradas momentáneas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, las cuales deberán contar con cobertizos o con zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje.

En ningún caso podrá autorizarse a los operadores la realización de paradas de ascenso o descenso en la vía pública a menos de veinte metros respecto del final o inicio de una esquina.

**Artículo 73.-** En el caso del servicio de transporte foráneo de pasajeros, sólo se permitirá, dentro de los centros de población, el ascenso y descenso de personas en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que por ningún motivo se permitirán las paradas intermedias en las zonas urbanas.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS USUARIOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**Artículo 74.-** Los usuarios tienen derecho a recibir el servicio público de transporte en forma regular, continua y permanente, en condiciones de seguridad, comodidad, higiene, respeto e igualdad. Cualquier persona puede hacer uso del servicio de transporte previo pago de la tarifa autorizada, salvo en los siguientes casos:

- I. Encontrarse el solicitante del servicio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la moral pública o la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y
- III. En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Los permisionarios del servicio particular de transporte de pasajeros, podrán negar la prestación del servicio a las personas que se encuentren en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 75.-** Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible del vehículo, o se cancele el viaje por causas imputables al concesionario o permisionario, podrán, a su elección:

- I. Solicitar que se les reintegre la tarifa del pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje; o
- II. Solicitar que el concesionario le otorgue, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto.

**Artículo 76.-** Los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando el transporte les sea proporcionado a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando se presenten fuera del tiempo fijado para salida del vehículo.

**Artículo 77.-** Los usuarios del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

- I. A que los operadores respeten su solicitud de servicio, siempre que hagan esta en los paraderos establecidos,
- II. Recibir el servicio de transporte, previo pago de la tarifa autorizada, III. Recibir boleto con seguro para viajero,
- IV. El ascenso y el descenso en los paraderos autorizados,
- V. A que el vehículo cubra todo el recorrido por la ruta autorizada,

**VI.** A la seguridad de la frecuencia de los autobuses, en los horarios autorizados,

**VII.** A viajar con un menor de cinco años sin que este pague boleto, **VIII.** A ser tratado con cortesía por parte del operador del vehículo,

**IX.** Abordar completamente el vehículo, antes de que el operador lo ponga en movimiento.

**X.** Descender completamente del vehículo, antes de que el operador lo ponga en movimiento,

**XI.** Recibir el servicio en vehículos limpios,

**XII.** Recibir el servicio en vehículos que cuenten con bancas en buen estado de conservación,

**XIII.** A que se les respeten las tarifas autorizadas, incluyendo las preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad,

**XIV.** A no ser discriminado al solicitar el servicio, por razones de edad, género, condición económica o aspecto físico,

**XV.** Recibir el pago del seguro del viajero en caso de ser lesionado en accidente del vehículo que lo transporta.

La violación reiterada de los derechos contenidos en el presente artículo será sancionada con retiro de las unidades de transporte, multas económicas y suspensión o revocación de la concesión o permiso, en términos de lo establecido en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 77 Bis.-** Los usuarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar el servicio en los paraderos autorizados;
- II. No ocupar los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia por género, edad o discapacidad;
- III. No proferir insultos o palabras altisonantes cuando se encuentre a bordo del vehículo;
- IV. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes cuando se encuentre a bordo del vehículo;
- V. No realizar actos contra la moral o contra la seguridad de otros usuarios; VI. No tirar basura dentro de los vehículos;
- VII. No dañar, destruir o pintar los asientos de los vehículos;
- VIII. No faltarle al respeto al conductor del vehículo, ni a cualquiera de los demás usuarios;
- IX. Conservar el boleto de pago mientras se encuentre en el vehículo, así como mostrárselo a los inspectores que se lo soliciten;
- X. Guardar orden y compostura al estar dentro del vehículo;
- XI. No viajar con animales en los vehículos, con excepción de perros guías de personas con discapacidad visual, y
- XII. No viajar con objetos que puedan atentar contra la integridad física de los demás

usuarios.

En caso de la omisión de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, el operador podrá solicitar al usuario que abandone el vehículo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

**Artículo 78.-** Los usuarios del servicio público de transporte de carga tienen derecho a que sus bienes sean transportados en condiciones de seguridad, higiene, oportunidad y eficacia.

El reglamento de esta Ley determinará las formalidades y condiciones a que deberá sujetarse el servicio a que se refiere el párrafo anterior, pero en todo caso el usuario será responsable de la exactitud de las declaraciones consignadas por él o sus representantes al momento de contratar el servicio.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 79.-** Los concesionarios y permisionarios del servicio público y particular de transporte de pasajeros respectivamente, serán responsables por los daños que se ocasionen durante la prestación del servicio, a los pasajeros y a su equipaje. En este último caso la responsabilidad será por el valor declarado y comprobado del equipaje en el peso y volumen permitidos.

**Artículo 80.-** Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros, tanto público como particular respectivamente, estarán exentos de las responsabilidades por daños causados cuando éstos se produzcan por culpa del usuario o por causas ajenas a la voluntad del concesionario o permisionario.

**Artículo 81.-** Para el caso del servicio público de transporte de carga, el concesionario tendrá derecho de retener ésta hasta en tanto se cubra el precio indicado por el transporte en la guía correspondiente de carga.

**Artículo 82.-** Al contratarse el servicio público de transporte de carga, se pactará por escrito el tiempo máximo de permanencia de la carga en los almacenes del concesionario, a partir del cual se generarán cargos por la carga que no se reclame durante el tiempo pactado, así como el monto de los mismos.

Los gastos por almacenaje se cubrirán independientemente del pago del precio correspondiente a la prestación del servicio.

**Artículo 83.-** Los concesionarios del servicio público de transporte de carga, serán responsables por los daños causados a la carga a partir del momento en que los bienes queden bajo su custodia, hasta que la entreguen al consignatario respectivo, salvo disposición en contrario. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden escrita y motivada de una autoridad competente.

**Artículo 84.-** Los concesionarios del servicio público de transporte de carga estarán exentos de las responsabilidades por daños causados en los siguientes casos:

- I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;
- II. Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño total o parcial, siempre que se haya cumplido con el tiempo de entrega establecido;
- III. Cuando la carga no haya sido entregada en el tiempo convenido por causas imputables al usuario;
- IV. Cuando los bienes se transporten, a petición escrita del usuario, en vehículos no idóneos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debieran transportarse en vehículos con otras características especiales; y

V. Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del usuario, o destinatario de los bienes, respecto del contenido de la carga.

## **TÍTULO QUINTO BIS DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 84 bis.-** El Fondo Estatal para la Movilidad tiene por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y cultura viales, para disminuir los costos derivados del transporte y propiciar la movilidad sostenible en Yucatán.

La administración y operación del Fondo Estatal para la Movilidad estará a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 84 ter.-** El patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad estará integrado por los siguientes recursos:

- I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;
- II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos, y

**VI.** Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de la fracción VII del artículo 40 Quater de esta Ley.

**Artículo 84 quater.-** El Fondo Estatal para la Movilidad operará de acuerdo con las reglas de operación que expida para tal efecto el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios de se celebren al respecto.

## **TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE**

### **CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 85.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de transporte, a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, podrán requerir, en cualquier tiempo, a las y los concesionarios o permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la situación de cómo están operando las concesiones y permisos que han recibido.

**Artículo 86.** El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrá ordenar la realización de visitas de inspección general y de verificación de vehículos, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo dentro del horario de servicio autorizado.

**Artículo 87.-** Las visitas deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias, y deberá levantarse un acta circunstanciada de las mismas, de la cual se dejará copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

**Artículo 88.** Las autoridades competentes en materia de salud, en coordinación con el



Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, vigilarán las condiciones y medios de control en el transporte de comestibles y bebidas, con base en el convenio que suscriban al efecto.

**Artículo 89.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la Secretaría de Seguridad Pública, realizará el control y revisión de los vehículos en lo relativo a la protección del medio ambiente, con base en el convenio que suscriban al efecto.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 90.** Las infracciones a lo dispuesto por esta ley y su reglamento serán sancionadas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública en el desempeño de su labor de vigilancia y verificación. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.

**Artículo 91.** Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular su reglamento.

**Artículo 92.-** En el caso de que los vehículos que cuenten con concesión, premo o certificado vehicular sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

**Artículo 92 bis.-** En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una empresa de redes de transporte se encuentra operando en el estado sin la constancia vigente respectiva, aplicará a esta una multa de hasta cinco veces el valor de la constancia que la empresa debió cubrir, en su caso, de acuerdo con el número de vehículos que tenga inscritos, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene la empresa de redes de transporte de obtener su constancia para operar en el estado.

**Artículo 92 ter.-** En caso de que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial detecte que una persona se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros o de carga sin la autorización correspondiente, en términos de esta Ley, en su caso, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, retirará el vehículo de la circulación y lo remitirá al depósito correspondiente. Además, aplicará una multa de hasta cinco veces el valor de la autorización respectiva, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a quien se encontrase conduciéndolo así como, en su caso, a su propietario, como responsable solidario.

**Artículo 93.-** En los casos de reincidencia por parte del infractor, se aplicará el doble del monto inicial de la multa que se hubiere impuesto.

Para efectos de esta Ley, se considera que existe reincidencia cuando se comete la misma infracción dos o más veces en un período no mayor de un año calendario.

**Artículo 94.-** Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la suspensión o revocación que proceda.

**Artículo 95.** Cuando, además de las infracciones a que se refiere este capítulo, se cometiera algún delito, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial o la

Secretaría de Seguridad Pública, según corresponda, harán del conocimiento de la autoridad competente los hechos, para los efectos legales que correspondan.

**Artículo 96.-** La impugnación de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en lo relativo a la aplicación de esta Ley y su reglamento, se hará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el procedimiento que marque la legislación en la materia.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el decreto No. 148 del Gobierno del Estado de fecha 20 de septiembre de 1983 que contiene el Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, así como cualquier disposición de igual o menor rango a esta Ley que se oponga a lo establecido en la misma.

**TERCERO.** Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones cuya vigencia haya concluido o el documento que ampare su concesión o permiso no señale el período de vigencia, al entrar en vigor esta Ley, tiene un plazo de noventa días para regularizar su situación, conforme a esta Ley.

**CUARTO.** Seguirán vigentes las concesiones y permisos expedidos con anterioridad si al entrar en vigor esta Ley no ha concluido su vigencia, siempre y cuando acrediten fehacientemente la legítima existencia de la misma y se registren en el padrón de concesiones y permisos que organice la Dirección de Transporte, además de que deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, y su reglamento.

**QUINTO.** Se crea la Dirección de Transporte en la estructura de la Secretaría General de Gobierno, con las funciones que se establezcan en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley para la expedición del Reglamento correspondiente.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. PRESIDENTE DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. C.P. ALFREDO RODRIGUEZ Y PACHECO.- RUBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

**Decreto 400/2016 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.**

Publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2016

**Artículo único.** Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 6; se reforma la fracción I del artículo 12; se reforman las fracciones VIII, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, recorriéndose la disposición de la actual fracción XII para pasar a ser fracción XVI del artículo 15; se reforma el párrafo segundo del artículo 17; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 18; se reforman los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del título tercero para quedar como “De las concesiones, Permisos, Constancias y Certificados Vehiculares”; se adiciona el capítulo II bis denominado “De la constancia”, que contiene los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quater; se adiciona el capítulo II ter denominado “Del certificado vehicular”, que contiene los artículos 40 quinquies, 40 sexies y 40 septies; se reforma la denominación del capítulo III del título tercero para quedar como “Disposiciones comunes”; se reforma el párrafo primero y la fracción IV del artículo 41; se reforma el párrafo primero y las fracciones III y VI del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV y IX del artículo 44, y se reforman los artículos 45, 46 y 47; todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS.- RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 junio de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno**

## **FE DE ERRATA**

Publicado en el Diario Oficial el 24 de junio de 2016

En de la edición del Diario Oficial del Gobierno del Estado, publicada el día 22 de Junio del año en curso (ejemplar número 33,135), en el Decreto 400/2016, involuntariamente se cometio la errata que a continuación se señala:

### **En la página 18.**

#### **Dice:**

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS.- RÚBRICA.”

#### **Debe decir:**

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS.- RÚBRICA.”

**Mérida, Yucatán, a 23 de Junio de 2016.**

**EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de diciembre del 2016.

**Artículo décimo tercero. Se reforman:** los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. Obligación normativa**

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

**(RÚBRICA)**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario General de Gobierno**



**Decreto 94/2019 por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de julio de 2019.

**Artículo primero...****Artículo segundo...****Artículo tercero...****Artículo cuarto...**

**Artículo quinto.** Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo sexto...****Artículo séptimo...****Artículo octavo...****Artículo noveno...****Artículo décimo...****Artículo decimoprimer...****Artículo decimosegundo...****Artículo decimotercero...****Artículo decimocuarto...****Artículo decimoquinto...****Artículo decimosexto...****Artículo decimoséptimo...**

**Artículo decimoctavo...**

**Artículo decimonoveno...**

**Artículo vigésimo...**

**Artículo vigesimoprimer...**

**Artículo vigesimosegundo...**

**Artículo vigesimotercero...**

**Artículo vigesimocuarto...**

**Artículo vigesimoquinto...**

**Artículo vigesimosexto...**

**Artículo vigesimoséptimo...**

**Artículo vigesimoctavo...**

**Artículo vigesimonoveno...**

**Artículo trigésimo...**

**Artículo trigésimo primero...**

**Artículo trigésimo segundo...**

**Artículo trigésimo tercero...**

**Artículo trigésimo cuarto...**

**Artículo trigésimo quinto...**

**Artículo trigésimo sexto...**

**Artículo trigésimo séptimo...**

**Artículo trigésimo octavo...**

**Artículo trigésimo noveno...**

**Artículo cuadragésimo...**

**Artículo cuadragésimo primero...**

**Artículo cuadragésimo segundo...**

**Artículo cuadragésimo tercero...**

**Artículo cuadragésimo cuarto...**

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Derechos adquiridos**

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

**Artículo tercero. Obligación normativa**

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**

**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**

**Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 135/2019 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de derechos de los usuarios**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2019.

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 3 y 5; se reforman las fracciones VII, XVI y XVII, y se adiciona una fracción XVIII al artículo 6; se reforma la fracción V del artículo 12; se reforman las fracciones XIII y XIV, y se recorre la actual fracción XIV para quedar como fracción XV del artículo 35; se reforma el primer párrafo, así como la fracciones IX y se adiciona la fracción X, y se recorre el actual contenido fracción X para quedar como fracción XI del artículo 44; se reforma el primer párrafo del artículo 74; se reforma el artículo 77; y se adiciona un artículo 77 Bis, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículos Transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Disposiciones reglamentarias**

El titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará lo correspondiente a efecto de establecer en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán las disposiciones que permitan la vigencia de las disposiciones contenidas en este decreto.

**Tercero. Disposiciones complementarias**

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Gobierno del Estado de Yucatán deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de noviembre de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaría general de Gobierno**

**Decreto 158/2019 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de restructuración del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo único.-** Se reforman las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y se adicionan la XVIII y XIX, todas del artículo 6; la fracción I del artículo 12; se reforma la fracción VII, se adicionan las fracciones XVIII y IX, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar ser la fracción X, todas del artículo 13; se reforma la fracción VIII, se deroga la XII, se reforma la XIII, XV y se adiciona la XVI, todas del artículo 15; se reforma el segundo párrafo del artículo 17; la fracción V del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 22; el artículo 24; el artículo 27; el artículo 28; la denominación del título tercero; el artículo 36; la fracción IV del artículo 37; el párrafo primero del artículo 38; la denominación del Capítulo II BIS del Título Tercero; el artículo 40 bis; el artículo 40 ter; el artículo 40 quater; la denominación del Capítulo II TER del Título Tercero; el artículo 40 quinquies; el artículo 40 sexies; el artículo 40 septies; se adiciona el Capítulo II QUATER al Título Tercero denominado "DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES" conteniendo el actual artículo 40 septies y adicionándose los artículos 40 octies y 40 nonies; se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV, IX, X y se adiciona la fracción XI, todas del artículo 44; se reforman los artículos 45 al 47: el primer párrafo del artículo 52; se derogan los artículos 53 y 55; se adiciona el TÍTULO QUINTO BIS con un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DEL FONDO ESTATAL PARA LA MOVILIDAD" conteniendo los artículos 84 bis, 84 ter y 84 quater; se reforma el artículo 92 y se adicionan los artículos 92 bis y 92 ter, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículos transitorios:****Artículo Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo. Obligación normativa**

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Artículo Tercero. Vigencia de constancias y certificados vehiculares**

Las constancias y los certificados vehiculares que, a la entrada en vigor de este decreto, se encontrasen vigentes, mantendrán su vigencia, de acuerdo con la autorización respectiva. Las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas únicamente deberán realizar el pago del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Para ello, contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Artículo Cuarto. Plazo para el trámite de constancias y certificados**

Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga que, a la entrada en vigor de este decreto, no contasen con certificado de operador titular o adhesivo, según sea el caso, contarán con un plazo de noventa días naturales para tramitarlo, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y previo pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 265/2020 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de rastreadores satelitales**

Publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de julio de 2020.

**Artículo Único.-** Se adiciona el artículo 22 Bis y se reforma la fracción II del artículo 40 Sexies, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículos Transitorios**

**Primero.- Entrada en Vigor**

El presente decreto entrara en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.- Plazos para los concesionarios o permisionarios**

Los concesionarios o permisionarios a que hace referencia el artículo 22 Bis de esta Ley, tendrá un plazo de un año para cumplir con lo dispuesto, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.- Derogación expresa**

Se deroga las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**Cuarto.- Plazo para adecuaciones**

El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al reglamento de esta ley en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de julio de 2020.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaría general de Gobierno**

**Decreto 269/2020 por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte alternativo**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de julio de 2020.

**Artículo Único.-** Se reforma las fracciones IV, X y XVIII, y se adiciona las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, todos del artículo 6; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se adiciona el segundo párrafo al artículo 9; se reforman la fracción VII del artículo 13; se adiciona el capítulo IV denominado “De las Modalidades del Servicio Público de Transporte” al Título segundo, conteniendo los artículos 29 bis y 29 ter; se adiciona un Capítulo II Quinquies, denominado “Del Transporte Alternativo”, al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Decies al 40 Quaterdecies; se adiciona un Capítulo II Sexies, denominado “Certificados Vehiculares”, al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Quincecies al 40 Sexdecies; se adiciona un Capítulo II Septies, denominado “Certificados de los Operadores”, al Título Tercero, que contienen el artículo 40 Septies, y se adiciona un Capítulo II Octies, Denominado “De las Prohibiciones de los Vehículos Alternativos”, al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Octies al 40 Nonie, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para que dar como sigue:

**Artículos Transitorios****Primero.- Entrada en Vigor**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.- Disposiciones Para el Permiso en Modalidad de Servicio Público”**

El titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará lo correspondiente al efecto de establecer en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán las disposiciones que permitan la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y adecuar la figura de Constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público” en dicho ordenamiento para el año 2020 y considerarlo en el presupuesto 2021.

**Tercero.- Cumplimiento de Disposiciones**

La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Yucatán deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en el presente Decreto.

**Cuarto.- Reglamentación**

El Gobierno del Estado tendrá un plazo de 180 días para expedir el reglamento de la materia con las disposiciones necesarias, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



*Publicación en el D.O. 15 – mayo-1999  
Última Reforma D.O. 29-julio-2020*

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”**

**Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.**

**Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de julio de 2020.**

**( RÚBRICA )  
Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )  
Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**